

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

ELIZABETH SANTOS
VÁZQUEZ

Recurrida

v.

RUBÉN LÓPEZ DÁVILA

Recurrente

KLRA202100435

Revisión Administrativa
procedente del
Departamento de la
Familia

Caso Núm.:
0489170

Sobre:
Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2021.

Comparece ante nos el señor Rubén López Dávila (en adelante, Sr. López Dávila o recurrente) mediante el presente recurso de revisión administrativa y nos solicita que revisemos la Resolución en Reconsideración de la Administración para el Sustento de Menores, Sala Administrativa de Guayama (en adelante, ASUME) emitida 15 de julio de 2021.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, revocamos la Resolución recurrida.

I.

Expondremos de forma sucinta los hechos y el trámite procesal que hemos considerado pertinente para adjudicar la controversia que nos ocupa.

El 30 de enero de 2019, la señora Elizabeth Santos Vázquez (Sra. Santos Vázquez o recurrida), persona custodia, solicitó a ASUME la revisión de la pensión alimentaria de sus dos hijos menores de edad. La Sra. Santos Vázquez alegó: (1) que estaba incapacitada para trabajar, y (2) que el Sr. López Dávila, padre no custodio, tenía un estilo de vida que le permitía aportar más para el sustento de sus hijos. En vista de lo anterior,

el 29 de marzo de 2019, la Administradora de ASUME emitió una Resolución en la que modificó a \$439.34 la pensión del padre no custodio. Inconforme, el 19 de abril de 2019, la madre custodio presentó una solicitud de revisión de la Resolución en la que argumentó que el estilo de vida del padre no custodio reflejaba que el recurrente tenía mayor capacidad económica a la reportada.

Por consiguiente, el 3 de diciembre de 2019 se celebró una vista evidenciaria sobre el asunto de la capacidad económica. Por la paralización de los procedimientos por motivos de la pandemia del Covid-19, la continuación de la vista se celebró el día 13 de agosto de 2020. El 3 de marzo de 2021, notificada el 5 de marzo de 2021, la Jueza Administrativa de ASUME emitió una Resolución en la que determinó que—luego de evaluar la prueba presentada--ordenaba al recurrente a pagar una pensión alimentaria por la cantidad de \$919 mensual, efectivo a partir del 30 de enero de 2019.

Insatisfecho, el Sr. López Dávila presentó una reconsideración del dictamen. El 15 de julio de 2021, la Jueza Administrativa de ASUME emitió y notificó la Resolución en Reconsideración aquí recurrida. En su dictamen, el foro consideró cada error señalado por el recurrente, entre ellos, el planteamiento de que ASUME erró al no grabar la vista evidenciaria del 13 de agosto de 2020. Sobre ese particular, la Juez Administrativa dispuso lo siguiente:

Las vistas en las salas administrativas son grabadas y el r[é]cord está disponible para las partes. **La vista del 13 de agosto de 2020 se grabó por una situación desconocida por el personal técnico de la ASUME, el sistema no resguardó el archivo de la grabación.**

No obstante, entendemos que la falta de acceso a la grabación no perjudica de ninguna forma a la persona no custodia. La persona no custodia compareció a la vista debidamente representado por abogada. En lo expresado en reconsideración no existe controversia en cuanto al testimonio de las partes y la prueba documental que efectivamente se presentó en la vista. La persona no custodia testificó que la deuda con First Bank la pagaba su esposa. No le creímos. Además, la persona no custodia alegó que cubría sus gastos con las tarjetas de crédito. Su testimonio en ese aspecto tampoco nos mereció credibilidad.

Por lo anterior entendemos que, **aunque no contamos con la grabación, debido a los hechos particulares del caso y las controversias planteadas, no amerita la celebración de una nueva vista.**¹

Por otro lado, concluyó que el Sr. López Dávila tenía razón al señalar que la madre custodia había incumplido con proveer la información solicitada sobre sus ingresos. Por consiguiente, la Jueza Administrativa acogió la imputación de ingresos de la Sra. Vázquez realizada por Administradora y redujo a \$711.87 mensual el pago de pensión alimentaria del recurrente, monto aplicable a partir del 30 de enero de 2019.

Inconforme con lo anterior, el 12 de agosto de 2021, el recurrente presentó este recurso de revisión administrativa y alegó que se cometieron los siguientes errores:

Primer Error:

Err[ó] el Honorable Tribunal Administrativo al extraviar la grabación de la vista celebrada el 13 de agosto de 2020 donde se recibió testimonio y evidencia, violando el debido procedimiento de ley que garantiza la constitución y la LPAU[G], dejando en un estado de indefensión a la parte no custodia ante este foro.

Segundo Error:

Err[ó] el Honorable Tribunal Administrativo al imputar como ingresos unos gastos del PNC que aparecen en su informe crediticio de First Bank \$329.00, Tarjetas de crédito \$349.00 y la pensión alimentaria de \$577.00 a los cuales se presentó testimonio y evidencia que contradecían los mismos y su procedencia.

Tercer Error:

Err[ó] el Honorable Tribunal Administrativo al no establecer una pensión escalonada ante la solicitud radicada por la no custodia de rebaja de pensión por pérdida de empleo antes de celebradas las vistas de reconsideración y se emitiera la resolución que se revisa siendo una determinación bajo error, pasión, prejuicio o parcialidad.

Por su parte, la recurrida acudió ante nosotros, por derecho propio, y sostuvo que, el Sr. López Dávila había iniciado un procedimiento de quiebra, en el que informó: (1) la deuda acumulada por concepto de pensión alimentaria, e (2) ingresos mensuales mayores a los que había reportado ante ASUME.

¹ Apéndice del Recurso de Revisión Administrativa, Anejo #3, Resolución en reconsideración, págs. 7-8 (énfasis suplido).

II.

En nuestro ordenamiento jurídico es norma reiterada que los tribunales apelativos debemos conceder gran deferencia a las determinaciones de las agencias administrativas, esto por razón de la experiencia y el conocimiento especializado que estas poseen sobre los asuntos que se les han sido delegados. Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, 179 DPR 923, 940 (2010). Por esa razón, las determinaciones de las agencias poseen una presunción de legalidad y corrección que los tribunales debemos respetar mientras la parte que las impugna no presente la evidencia suficiente para derrotarlas. Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión, 188 DPR 32, 60 (2013). Esto significa que quien impugne la decisión administrativa tiene que presentar evidencia suficiente para derrotar esa presunción y no puede descansar en meras alegaciones. Íd.

La Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAUG), Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, 3 LPRA sec. 9675, delimita la facultad que tienen los tribunales para revisar las decisiones administrativas. Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión, 188 DPR a la pág. 61. En particular, esa disposición establece lo siguiente:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. 3 LPRA sec. 9675.

Mediante la revisión judicial de las decisiones administrativas, los tribunales debemos limitarnos a considerar los siguientes tres aspectos: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad; y (3) si las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas, ello mediante una revisión completa y absoluta. Pagán Santiago et al. v. ASR, 185 DPR 341 (2012). Conforme a la LPAUG, las determinaciones de hecho de una agencia se sostendrán si estas se

fundamentan en evidencia sustancial que conste en el expediente administrativo considerado en su totalidad. Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión, 188 DPR a la pág. 62, citando a Torres Santiago v. Depto. Justicia, 181 DPR 969, 1003 (2011).

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el principio rector en la revisión judicial de las determinaciones e interpretaciones de una agencia es el criterio de la razonabilidad de la actuación de la agencia recurrida. Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión, 188 DPR a la pág. 62.

Por su parte, las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. En cuanto a ello, la Sección 4.5 de la LPAUG, supra, dispone que estas "serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal", ello sin ataduras a norma o criterio alguno. No obstante, esto no significa que "el tribunal pueda descartar ligeramente las conclusiones e interpretaciones de la agencia gubernamental, sustituyendo el criterio de ésta por el propio". Calderón Otero v. CFSE, 181 DPR 386, 397 (2011). Las conclusiones de derecho del ente administrativo deben ser conforme al mandato de la ley y, si así ocurre entonces deben ser sostenidas por el foro revisor. Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión, 188 DPR a la pág. 63.

Por otra parte, sabido es que en todo proceso administrativo los ciudadanos gozan de unas garantías mínimas del debido proceso de ley, entre estas se encuentran: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (3) derecho a conainterrogar a los testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; (5) tener la asistencia de un abogado, y (6) que la decisión sea basada en el récord. Sección 3.1 de la LPAUG, 3 LPRA sec. 9641; Vázquez González v. Mun. San Juan, 178 DPR 636, 643 (2010). En el ámbito del derecho administrativo, se cumple con el debido proceso de ley cuando el proceso es justo e imparcial. Domínguez Castro, et al. v. ELA I, 178 DPR 1, 47 (2010).

A esos efectos y con el fin de cumplir con garantizar un debido proceso de ley, la sección 3.13 (a) de la LPAUG dispone que: “**La vista deberá grabarse o estenografiarse**, y el funcionario que presida la misma preparará un informe para la consideración de la agencia, o emitirá la decisión por escrito si le ha sido delegada la autoridad para ello”. 3 LPRA sec. 9653 (énfasis nuestro). Sobre esta sección, nuestro Tribunal Supremo ha interpretado que cualquier incumplimiento con los requisitos de esta disposición, conlleva el resultado de dejar sin efecto el dictamen de la agencia. Com. de Seguros v. AEELA, 171 DPR 514, 528 (2007).

Esta disposición de la LPAUG no deja ningún margen de discreción al ente administrativo; según reconoce el tratadista Fernández Quiñones, “[e]l cumplimiento con este deber es ineludible”. D. FERNÁNDEZ QUIÑONES, DERECHO ADMINISTRATIVO Y LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO UNIFORME 156 (2001). Asimismo, sostiene Echevarría Vargas que, este deber es responsabilidad del Oficial Examinador y la grabación de la vista “garantiza la existencia de un expediente sobre los asuntos y de la prueba presentada durante el transcurso de los procedimientos”. J. ECHEVARRÍA VARGAS, DERECHO ADMINISTRATIVO PUERTORRIQUEÑO 168, 196 (2012).

III.

En su primer señalamiento de error, el Sr. López Dávila sostiene que ASUME violó su derecho a un debido proceso de ley al no conservar copia de la grabación de la vista evidenciaría celebrada el 13 de agosto de 2020. Le asiste la razón al recurrente.

Según repasáramos, la facultad delegada a las agencias administrativas de atender y adjudicar controversias quedó fundamentada en que el ciudadano que participara en estos procedimientos contaría con las garantías mínimas recogidas en la sección 3.1 de la LPAUG, supra. Uno de los mecanismos provistos para proteger el derecho de las partes es precisamente la grabación o estenografía de las vistas. Sección 3.13 (a) de la LPAUG, supra.

En su Resolución en Reconsideración, como reseñáramos previamente, la propia Jueza Administrativa reconoció que por una “situación desconocida”, el sistema utilizado por la agencia no resguardó la grabación del procedimiento. A esos efectos, determinó que la falta de grabación no perjudicaba al recurrente, pues el testimonio vertido por el Sr. López Dávila no le mereció credibilidad. Si bien tal conclusión podría defenderse hasta cierto punto desde la perspectiva del trámite administrativo, en la medida en que aconteció una vista en la cual la referida Jueza resguardó el debido proceso y dirimió la prueba que se le presentó, lo cierto es que, al final, la ausencia de dicha grabación suprimió el derecho de revisión del recurrente ante nosotros.

Conservar la transcripción de una vista es un requisito de ley sobre el cual los entes administrativos no tienen discreción. Indistintamente si le mereció o no credibilidad el testimonio del recurrente, se violó su debido proceso de ley a las partes al no contar con los mecanismos para reproducir la grabación o transcripción de la vista celebrada el 13 de agosto de 2020. En consecuencia, procedía que ASUME celebrara nuevamente la vista.

Por consiguiente, quedamos impedidos de ejercer nuestra función revisora al no contar con la transcripción de los procedimientos para evaluar si la agencia recurrida actuó de forma arbitraria, ilegal o irrazonable o si abusó de su discreción al tomar su determinación. En vista de lo anterior, procede que ASUME celebre la vista nuevamente.

Con relación al segundo y el tercer señalamiento de error, no estamos en posición de evaluar los planteamientos ni pasar juicio sobre los mismos. En el segundo error, el recurrente sostuvo que su testimonio vertido en la vista y la evidencia presentada contradecían los gastos que le fueron imputados como ingresos. Por otro lado, el tercer error, el Sr. López Dávila argumentó que medió error, pasión, prejuicio o parcialidad de parte de la agencia al no establecer una pensión escalonada cuando se solicitó por razón de desempleo, antes de que se celebrara la vista de reconsideración y la Resolución recurrida. Sin embargo, estamos

impedidos de atender estos dos señalamientos de error debido a que no contamos con la totalidad del expediente. Ausente la grabación de la vista evidenciaria, no tenemos oportunidad de evaluar los méritos de los planteamientos del Sr. López Dávila.

Sobre el segundo error señalado, sin la transcripción de la vista no podemos revisar los méritos del argumento del Sr. López Dávila en cuanto a la prueba presentada que refutaba los ingresos que le fueron imputados. En cuanto al tercer error, tampoco procede que lo atendamos a través de este recurso de revisión. Cualquier dictamen al respecto es improcedente en derecho e inconsecuente. Según resuelto por nuestro Alto Foro, ante el incumplimiento con la sección 3.13 (a), supra, el dictamen administrativo se convierte en inválido y esto es precisamente lo que ocurrió en la controversia ante nuestra consideración; la Resolución en Reconsideración aquí recurrida es inválida. Com. de Seguros v. AEELA, supra. En la presente determinación, estamos ordenando que se celebre nuevamente la vista para presentar la prueba sobre la revisión o modificación de la pensión alimentaria. El dictamen que emita la agencia—luego de celebrados los procesos ante su consideración—constituirá la pensión a la que estén obligadas las partes y, de cumplir con todas las exigencias del proceso de ley, podrá ser recurrida ante nosotros mediante un recurso de revisión administrativa.

IV.

Por los fundamentos expuestos, revocamos la Resolución en Reconsideración recurrida. Devolvemos el caso a ASUME para que celebre nuevamente la vista evidenciaria sobre la solicitud de revisión de la pensión alimentaria incoada por la Sra. Santos Vázquez. La referida vista deberá ser grabada o estenografiada, para que puedan formar parte del expediente administrativo, conforme a lo dispuesto en la sección 3.13 de la LPAUG, supra. ASUME tiene la obligación de garantizar así el estricto cumplimiento con el debido procedimiento de ley al cual tienen derecho todas las partes de esta controversia.

Lo acordó y manda y, el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Sánchez Ramos disiente, pues el récord claramente sustenta la determinación recurrida, al haberse demostrado, sobre la base del patrón de gastos del recurrente (incluidos los pagos que este realiza regularmente a tarjetas de crédito), que el recurrente tiene mayor capacidad económica de la que alega. En estas circunstancias, no se demostró que fuese perjudicial el que no se cuente con una grabación de la vista, pues lo que el recurrente expone que declaró en la vista (i) no le mereció credibilidad al juzgador de hechos y, (ii) más importante aún, no altera el hecho de que la determinación recurrida está razonablemente sustentada por la totalidad del récord.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones